



Recurso de Reconsideración: RR/I/119/2021.
Recurrente: *****
Magistrado: Raymundo García Chávez.
Proyectista: Manuel Núñez Fernández.

TEPIC, NAYARIT; DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. Integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit —en adelante **Primera Sala Administrativa**— procede a resolver el recurso de reconsideración número RR/I/119/2021, interpuesto por ***** conforme a las consideraciones legales siguientes.

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

PRIMERO Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, esta **Primera Sala Administrativa “a quo”** declaró que la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinte, se encontraba cumplida, actuaciones que se contienen dentro el expediente natural número 1336/2019.

SEGUNDO. Inconforme con ese acuerdo, por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de reconsideración y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta **Primera Sala Administrativa “ad quem”** es competente para resolver el presente recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto por los artículos 242 fracción IV, 243 y 244 de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como los artículos 1, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 27, fracción VI, 29, 32 y 37, fracción XV, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ya que se interpone en contra de un acuerdo de la **Primera Sala Administrativa “a quo”** por la cual, se declaró el cumplimiento que la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, bajo expediente número 1336/2019, como se relata en los hechos jurídicos relevantes.

SEGUNDO. A juicio de esta **Primera Sala Administrativa “ad quem”**, Los seis agravios expuestos por parte de la recurrente se estiman **inoperantes**.

¹A quien le reviste el carácter de actor dentro del juicio contencioso administrativo bajo expediente número 1336/2019.

A propósito, de los agravios que esgrime en su recurso de reconsideración, es innecesaria su transcripción, para resolver el presente asunto. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Para estar en condiciones de evidenciar la inoperancia de los agravios, resulta necesario transcribir el efecto de la sentencia de **nueve de diciembre de dos mil veinte** y que constituye el núcleo de estudio del acuerdo de **dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno** (acuerdo recurrido), los que se emitieron dentro del expediente natural número **1336/2019**, efecto que en lo que interesa, dice:

... es procedente condenar al Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, para que en **libertad decisoria**, emita respuesta a la petición presentada el **doce de septiembre de dos mil diecinueve** por el ciudadano

Ahora bien, lo inoperante de los agravios estriba en que todos ellos, se dirigen a atacar las cuestiones de fondo de la respuesta dada por la autoridad demandada, como lo son:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/1/119/2021.

Recurrente: *****

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Proyectista: Manuel Núñez Fernández.

- Certeza de que se trata del mismo documento que le fue notificado;
- Competencia de la autoridad emisora;
- La Indebida valoración que hace la autoridad emisora, para dar respuesta;
- La falta de fundamentación y motivación de la respuesta; y,
- Entre otros argumentos, atinentes al fondo de la respuesta.

Así resulta palmario para esta Primera Sala Administrativa "ad quem" que los agravios que esgrime el recurrente son inoperantes, pues no es posible tomarlos en cuenta para revocar el acuerdo recurrido, pues los mismos se dirigen a cuestionar la respuesta dada por la autoridad en el cumplimiento de la sentencia y no pone en evidencia si se cumplió o no el efecto de la misma.

Finalmente, no se debe desestimar el hecho de que se le dio libertad decisoria a la autoridad demandada en la sentencia, para responder la petición de **doce de septiembre de dos mil diecinueve que le elevó el actor *******

(aquí recurrente), pues al contar con libertad para decidir, no es posible sujetar su respuesta a lineamientos o directrices dados en la sentencia, que pudieran ser motivos de análisis sobre su cumplimiento o no, dentro del recurso de reconsideración que se resuelve.

Por lo que al declararse inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, lo correcto es confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso que aquí se estudia.

SEGUNDO. Son inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, por los motivos expuestos en el considerando segundo del presente fallo; en consecuencia.

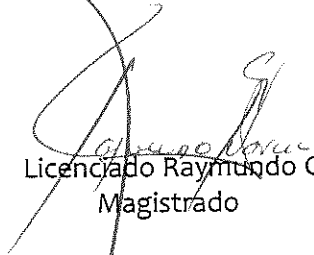
TERCERO. Es de confirmar y SE CONFIRMA el acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que se emitió dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente natural 1336/2019.

CUARTO. Notifíquese a las partes contendiente del expediente de origen, bajo número 1336/2019, así como al Magistrado rector del mismo.

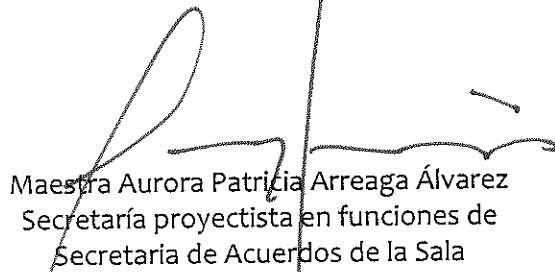
Así lo resolvió la Primera Sala Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes en ausencia justificada de la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada, quienes firman con la Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de acuerdos de la Sala, que autoriza y da fe.



Doctor Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado Presidente



Licenciado Raymundo García Chávez
Magistrado



Maestra Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaría proyectista en funciones de
Secretaría de Acuerdos de la Sala



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

